SCJ-PS-25-2809
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00536 (2024-R0917320)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025,** año 182.° de la Independencia y año 163.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de revisión por error material realizado por [redacted], quien tiene como abogados a [redacted]. y [redacted]; cuyos datos personales constan en el expediente.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A. Mediante instancia depositada por ante el Centro de Servicios Presenciales de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 2025, *ticket* núm. 2025-R0917320, suscrita por los abogados de [redacted], se solicita a esta Sala lo siguiente: *…PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo el recurso de revisión por error material incoado el señor* [redacted]*, contra la No. SCJ-PS-25-1521 de fecha 31 de julio del 2025 dictada por esta Sala. SEGUNDO: Que sea*

SCJ-PS-25-2809
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00536 (2024-R0917320)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

revocada en todas sus partes la decisión No. SCJ-PS-25- 1521 de fecha 31 de julio del 2025 dictada por esta Sala, por error en la declaratoria de caducidad, en virtud de que, la recurrente emplazó a los señores [redacted], [redacted], RAFAEL NÚÑEZ NOLASCO y CONSORCIO DE PROPIETARIOS DEL RESIDENCIAL [redacted], [redacted], LETICIA MARÍA OVALLES DE JESÚS, [redacted], DELENNY CAMACHO DIPLAN mediante los actos Nos. 1053/2024 y 499/2024 de fechas 04 y 16 de octubre de 2024, instrumentados por los ministeriales [redacted] y [redacted], respectivamente, de generales que constan en los mismos, de los cuales las ultimas 03 personas no comparecieron ni depositaron sus respectivos memoriales de defensa ni constituyeron abogados, cumpliendo el recurrente con el depósito en la Secretaría de este Tribunal de la notificación del emplazamiento, y sobre todo, porque dichos actos fueron depositados antes del fallo del fondo y el plazo para depósito de los mismos no es fatal porque la caducidad establecida en la Ley se traduce en una inadmisibilidad que puede ser cubierta antes del fallo del fondo, en virtud de los hechos narrados anteriormente y textos constitucionales y legales antes transcritos. TERCERO: Que sea ordenada la valoración y fallo del recurso de casación interpuesto por el señor [redacted], contra la sentencia No.1497-2024-SSEN-00112 de fecha 03 de abril del 2024 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

SCJ-PS-25-2809
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00536 (2024-R0917320)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

B. La competencia de esta Sala viene dada por aplicación del artículo 60 de la Ley 2-23 del 17 de enero de 2023.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) Esta Primera Sala está apoderada de un recurso de revisión por error material mediante instancia depositada el 29 de agosto de 2025, presuntamente incurrido en la sentencia núm. SCJ-PS-25-1521 de fecha 31 de julio de 2025, en la que se decidió lo siguiente: ***PRIMERO:*** *DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por* [redacted]*, contra la sentencia núm. 1497-2024-SSEN-00112, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 3 de abril de 2024, por los motivos expuestos.* ***SEGUNDO:*** *COMPENSA las costas procesales.*

2) El señor [redacted] argumenta que mediante la sentencia que se pretende corregir fue declarada la caducidad oficiosamente en virtud de que el acto de emplazamiento se depositó fuera del plazo que establece la Ley, sin embargo, el referido depósito fue realizado previo a la emisión del fallo objeto de revisión. En ese

SCJ-PS-25-2809
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00536 (2024-R0917320)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

sentido quedó subsanada la caducidad, pues esta sanción corresponde a una admisibilidad que al amparo del artículo 48 de la Ley 834 de 1978 puede ser cubierta si se cumple con el depósito de la indicada actuación procesal previo al desapoderamiento de la Primera Sala a través de la sentencia que resuelve el recurso de casación.

3) El artículo 60 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé como novedad el recurso de revisión por error material, el cual dispone en su parte capital que: *Podrá solicitarse la revisión de una sentencia dictada por la Corte de Casación con el objeto de corregir un error puramente material deslizado en el fallo, a condición de que no conlleve modificación de los puntos de derecho que hayan sido resueltos definitivamente con motivo del recurso de casación y que supone un simple y manifiesto error involuntario que no tiene influencia sobre el razonamiento propiamente jurídico de la corte*. El párrafo III de dicho artículo 60 reglamenta a su vez que: *Excepcionalmente, la sentencia que resuelve el recurso de revisión por error material puede variar el fallo de inadmisibilidad o de caducidad del recurso, cuando el error invocado es de cálculo de los plazos o de la cuantía para la admisibilidad del recurso*.

4) De la interpretación que se deriva de los textos enunciados se advierte que el recurso de revisión puede fundarse en dos causas: a) por un error material que no gravita ni tiene ninguna influencia sobre el razonamiento adoptado por la Corte de Casación en el ámbito de la decisión adoptada; b) por un error material que si fuese demostrado

SCJ-PS-25-2809
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00536 (2024-R0917320)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

pudiese variar la decisión en lo relativo a la inadmisibilidad o caducidad del recurso. En cuanto a este último supuesto, el párrafo IV del artículo 60 dispone que: *…deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error. Párrafo V: El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha*[1]. Igualmente, el mismo texto establece que cuando la revisión se funde en otra causa, podrá ser ejercido en cualquier momento.

5) En los casos de revisión por errores puramente materiales sin influencia en el dispositivo, el recurso puede ser ejercido en cualquier momento y sin necesidad de cumplir con las exigencias del contradictorio; mientras que para los casos de error en los cálculos para la caducidad, inadmisibilidad o variación del dispositivo, los párrafos IV y V del texto legal de referencia indican que deberá ser interpuesto en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la notificación de la sentencia que contiene el error (…). El depósito del recurso será notificado a la contraparte, que depositará sus medios de defensa dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la notificación que le fuere hecha, lo que tiene por efecto suspender la ejecución de la sentencia que se pretende corregir y la expedición de copias, hasta tanto se resuelva la solicitud, de conformidad con el párrafo VI del articulo 60 ya mencionado.

[1] Subrayado de esta Primera Sala.

SCJ-PS-25-2809
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00536 (2024-R0917320)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

6) En el presente caso, la parte recurrente solicita la revisión del fallo alegando que, si bien el acto de emplazamiento fue depositado de manera extemporánea, dicho depósito se realizó antes del desapoderamiento de esta sede de casación, por lo que la caducidad quedó subsanada. Por tal motivo, resultaba indispensable la notificación a todas las personas que figuraron como adversarias de [redacted] en el recurso de casación previamente resuelto.

7) En ese sentido, se advierte del expediente que solo el Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted] y [redacted], depositaron escrito de contestación, por lo tanto, el acto mediante el cual fueron notificadas núm. 957/2025, instrumentado el 2 de septiembre de 2025, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cumplió su propósito de hacerle saber la existencia del presente recurso de revisión por error material.

8) Asimismo, del contenido del referido acto se advierte que, con el propósito de poner en conocimiento el recurso de revisión a [redacted], se realizó un único traslado a la avenida Francia esquina [redacted], Edificio Valle, módulo 3-A-2, tercer nivel, sector La Zurza, de la ciudad de Santiago, que es donde está ubicado el estudio profesional del Lcdo. Leovigildo [redacted] —quien los representó en ocasión del

SCJ-PS-25-2809
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00536 (2024-R0917320)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

conocimiento del recurso de casación— y donde dichos correcurridos hicieron elección de domicilio según consta del acto núm. 2195, de fecha 22 de agosto de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia objeto del presente recurso de revisión, depositado en esta sede.

9) No obstante lo antes indicado, se advierte que el ministerial actuante no realizó tantos traslados como partes a notificar[2]; en ese sentido, ha sido línea jurisprudencial consolidada de esta Primera Sala que: *con la finalidad de garantizar el derecho de defensa de cada una de las partes a quienes se opone un acto, debe el ministerial actuante realizar tantos requerimientos como partes esté notificando, con el objetivo de asegurar la entrega de una copia para cada una de ellas, esto así, en razón de que sus pretensiones pueden ir enfocadas a intereses diferentes; además de que no es posible –en buen derecho- suponer que al ser recibido el documento por la parte a quien es entregado, esta lo entregará a las demás que pretenden ser notificadas, lo que toma mayor imperio ante esta sede, en virtud del carácter formalista del recurso de casación cuyos requisitos esenciales deben ser cumplidos por las partes, principalmente en lo relativo al emplazamiento de todas las partes autorizadas, cuya verificación oficiosa es de orden público* [3].

[2] SCJ-PS-25-1427, 30 de junio 2025, B. J.

[3] SCJ 1ra. Sala núm. 107, 28 octubre 2020; BJ. 1319; núm. 14, 27 enero 2021; BJ. 1322; núm. 69, 24 febrero 2021. BJ. 1323.

SCJ-PS-25-2809
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00536 (2024-R0917320)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

10) En ese sentido, no es posible considerar válida la notificación practicada en esta modalidad, por lo que no puede reputarse como una actuación procesalmente eficaz respecto de [redacted], [redacted] y [redacted], máxime cuando estos no han depositado en esta jurisdicción ningún escrito de contestación que permita a esta Sala constatar que la notificación del recurso de revisión cumplió con su finalidad de ponerlo en conocimiento de los aludidos señores.

11) Además, con la referida actuación procesal fue notificada también [redacted], en la calle [redacted], casa núm. H-4, sector Los Jardines, Distrito Nacional, afirmando el alguacil actuante haber dejado el acto con [redacted] en calidad de secretaria y, no se advierte que dicha dirección sea el domicilio real o de elección de esta correcurrida en revisión por error material.

12) De la revisión del acto núm. 365/2025, de fecha 1.º de septiembre de 2025, del ministerial [redacted], ordinario del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, se determina que [redacted] intentó notificarle el presente recurso de revisión por error material a [redacted] y [redacted], realizando con esta finalidad el alguacil actuante, el procedimiento de domicilio desconocido previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, sin haber suscrito un proceso verbal que detalle las diligencias

SCJ-PS-25-2809
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00536 (2024-R0917320)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

previas realizadas para localizar a las requeridas, antes de agotar dicho procedimiento por domicilio desconocido ante la Procuraduría General de la República y la Suprema Corte de Justicia.

13) Ha sido doctrina de esta Crote de Casación, que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación, sino que deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho de defensa de la parte a quien se le notifique. De manera que se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, realice las diligencias que le han sido encomendadas por la norma a fin de garantizar la defensa oportuna de la parte notificada. Lo cual es acorde a lo previsto en la parte final del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que los alguaciles deben hacer mención en el acto de las actividades realizadas para instrumentarlos.

14) El ordinal 7mo. del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil dispone que: *Se emplazará a aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original.*

15) El acto analizado no cumple con el manato del artículo 69, numeral 7 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no contiene una nota en la que el alguacil explique

SCJ-PS-25-2809
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00536 (2024-R0917320)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

en qué consistieron las diligencias realizadas previo a realizar el procedimiento de notificación en domicilio desconocido, lo que impide que dicho acto surta efectos respecto a las señoras [redacted] y [redacted].

16) En virtud de lo anterior, por adolecer las notificaciones del presente recurso de revisión por error material, de las irregularidades indicadas, que impidieron el ejercicio oportuno del derecho de defensa de [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], esta Sala se encuentra impedida de evaluar los méritos de la solicitud en cuanto al fondo, por lo que la misma resulta inadmisible, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vistos los artículos 60 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial

FALLA

SCJ-PS-25-2809
Exp. núm. 367-2018-ECIV-00536 (2024-R0917320)
Partes: [redacted] vs. Consorcio de Propietarios del Residencial [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Asunto: Recurso de revisión por error material
Decisión: INADMISIBLE
Ponente: Mag. [redacted]

ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de revisión interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. SCJ-PS-25-1521, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2025, por los motivos expuestos.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*